

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

**Bogotá, D.C., Julio 27 de 2021
Hora: 08:15 a.m.**

RADICACION: EJECUTIVO No. 11001310502920170041700

**DEMANDANTE: JOSE RAMIRO ORTIZ GONGORA
DEMANDADO: PARQUES Y FUNERARIAS SAS**

INTERVINIENTES

La Jueza: NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO
Apoderado del demandante: Dra. OFELIA BERNAL RODRIGUEZ
Apoderado de la demandada: DR. HECTOR ARRIAGA DIAZ

Identificación de las partes

Siguiendo con el trámite que corresponde, se procede a

RESOLVER LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA DEMANDADA

PAGO Y CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA OBLIGACION

ANTECEDENTES

El señor JOSE RAMIRO ORTIZ GONGORA, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda ordinaria laboral en contra de LA PARQUES Y FUNERARIAS SAS, tendiente a obtener el reconocimiento del contrato de trabajo y consecuencia de ello, el pago de las obligaciones derivadas de ello.

Surtida la etapa probatoria, en primera instancia se CONDENÓ, sentencia de fecha 16 de enero de 2019 y CONFIRMADA por el Tribunal Superior, el día 17 de septiembre de 2019.

- Con posterioridad, la apoderada de la parte demandante solicitó la ejecución. Conforme ello, se libró mandamiento de pago tal y como se observa a fl. 221-222.

La ejecutada se notificó en estado de fecha 18 de febrero de 2020; propuso las excepciones de PAGO y CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA OBLIGACION, argumentando que efectuó consignación de depósito judicial, por valor de \$7.509.595 (fl.224-226), se corrió traslado de las excepciones propuestas al ejecutante, quien manifestó oponerse a las excepciones propuestas, en el entendido que la consignación no se informó al Despacho, ni al demandante, aunado a que el monto consignado no cubre el total de la obligación.-.

Así pues, reunidos los presupuestos procesales para que el Despacho pueda pronunciarse de fondo sobre el problema jurídico planteado; en razón a que la demanda cumple con los requisitos de ley, las partes son capaces jurídicamente y el juzgado es el competente por la naturaleza del proceso, y calidad de las partes, procede el Despacho a emitir

la siguiente decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPT, reza:

*“ Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o **que emane de una decisión judicial** o arbitral en firme...”*

De la misma manera, prescribe el artículo 306 del CGP, al cual nos remitimos por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T Y S.S.:

“Cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor deberá solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. No se requiere formular demanda, basta la petición para que se profiera el mandamiento ejecutivo

de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de aquella y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior...”

Y más adelante señala:

*“En las ejecuciones de que trata el presente Artículo, sólo podrán alegarse las excepciones **de pago**, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia y la de pérdida de la cosa debida”.*

Encuentra el despacho a folio 226, donde pago de la obligación de la sentencia título base de recaudo ejecutivo, **sin embargo**, siendo el alegato del ejecutante la falta de pago de la indexación y que aunado a ello, no se comunicó oportunamente el pago efectuado en diciembre de 2019, resulta necesario verificar por el Despacho, el monto de la obligación, encontrando que en efecto el depósito judicial obrante en el proceso, no cubre el total del pago ordenado, diferencia respecto de la cual se ordenara continuar con la ejecución; ahora bien, en lo que tiene que ver con que la ejecutada no comunicó el pago, debe precisarse que a juicio de este despacho, el referido pago se efectuó en 9 de diciembre de 2019 y será esta fecha la que se tenga en cuenta para efectuar la liquidación de la indexación, en la etapa procesal oportuna, es decir la liquidación del crédito.

Por lo anterior, se declara parcialmente probada la excepción de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 29 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de pago propuesta por la demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del CGP, se dispone seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: Las partes procedan a dar cumplimiento al artículo 521 del CPC.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la ejecutada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$200.000.

QUINTO: **ORDENAR LA ENTREGA del depósito judicial No. 400100007835401 por valor de \$7.509.595,** a nombre del demandante JOSE RAMIRO ORTIZ GONGORA cc 93.125.236. Previa suscripción de las diligencias secretariales a que haya lugar. (La abogada cuenta con facultad de recibir, poder folio 252, pero NO PARA COBRAR).

NOTIFIQUESE EN ESTRADOS

Sin recursos

En constancia firma,

La Jueza,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

Apoderada de la parte actora

Apoderado de la demandada

La secretaria

CLAUDIA MARCELA LEON RAIRAN